----Trelew, de mayo de 2014.- ----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 419/427 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 05/2014 SDL, en la que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de segunda instancia a la demandada apelante y reguló los honorarios de la Alzada correspondientes a los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 436/452, la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCyC.--

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia definitiva Nº 05/2014 SDL: Sostuvo el Dr. Carlos A. Velázquez, votante en primer término que: **1)** todo lo alegado por los litigantes en el apuntado sentido, al igual que lo discurrido luego por el sentenciante, habría resultado dirimente si hubiéramos estado ante un supuesto de despido indirecto con invocación, cual motivo justificante, de "mobbing" laboral (fs. 419 vta., 3º párr., 1ª parte); **2)** en la especie nos hallamos frente a un caso de despido directo dispuesto por la empresa con alegación de causas específicas y concretas, a saber: a) insultar física y verbalmente a la Secretaria del Consejo de Administración; b) generar disturbios en la administración de la Cooperativa; c) amenazar al personal (fs. 46 de la doc. res.) (fs. 419 vta., 3º párr. al medio); **3)** la carga de acreditar las causales extintiva del contrato de trabajo pesaba sobre quien las alegara, por ser ese el presupuesto fáctico para la aplicación de la norma fundante de la defensa, correspondiéndole pues a la demandada que la opusiera el demostrarlo (art. 381 C.P.C.C., doc. del art. 242 L.C.T.; esta Sala, c. 13.716 S.D.L. 115/98, c. 19.700 S.D.L. 55/04, c. 22.779 S.D.L. 46/08, c. 485/09 S.D.L. 78/09, entre varias) (fs. 419 vta., 3º párr. al final); **4)** la empleadora en la especie no satisfizo ese imperativo en el propio interés (fs. 419 vta., 4º párr.); **5)** las testigos V. R. O. y M. Q. no pueden ser consideradas ecuánimes, pues asumieron ellas roles auténticamente protagónicos en los hechos que motivaran este conflicto y en tales condiciones sus testimonios no presentan las características de imparcialidad y desinterés respecto de la cuestión debatida, que constituyen pautas invalorables para reconocerle poder convictivo (fs. 420, 1º párr. al medio); **6)** conforme las reglas de la sana crítica, a quien protagonizara los hechos no puede tenérselo por testificante imparcial de la conducta que asumiera en la emergencia, por ser esa supuesta calidad contraria a la índole de la naturaleza humana (art. 390 C.P.C.C.) (fs. 420, 1º párr., penúltima parte); **7)** la segunda testificación de A. N. C. tuvo lugar en este proceso laboral, contradiciendo todo lo anteriormente declarado en sede penal (fs. 420, 2º párr. al medio); **8)** en supuestos de declaraciones múltiples la concordancia o armonía entre ellas es necesaria para la eficacia de la prueba, al punto que dos versiones inconciliablemente contrapuestas sobre un mismo hecho deja ambas sin valor probatorio, porque, o existen graves

errores en la memoria del dicente, o media mala fe en el testigo (fs. 420 última parte, fs. 420 vta., 1º párr.); **9)** el testigo C., en el Caso de Fiscalía, informó que, presente él en el lugar y momento, oyó conversaciones, pero ni siquiera escuchó discusión alguna (fs. 8/vta. de dichas actuaciones) (fs. 420 vta., 2º párr.); **10)** la conciliación que da fin a las actuaciones penales, es una forma de extinción del proceso punitivo según el art. 47 C.P.P. que produce sobre el pleitos del fuero ordinario efectos paralelos a los de la "probation", es decir que la declaración del imputado no implica "confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente" (art. 76 bis Cód. Pen.), tornando el instituto inaplicables las reglas de prejudicialidad de los arts. 1101 y 1102 del Código Civil (art. 76 quater Cód. Pen.) (fs. 420 vta., 3º párr., 1ª parte); **11)** si bien el proceso penal integra la relación procesal en lo civil y laboral y sus constancias pueden ser apreciadas como pruebas por los juzgadores de estos últimos, así es a condición que ambas partes de ellos hayan coincido en ofertar aquél como probanza (mis votos en c. 127/12 S.D.C. 18/12, c. 761/13 S.D.C. 3/14, entre varias otras), lo que en el subexamen no sucedió, visto que aquí sólo lo hizo la parte demandada (fs. 54 vta., cap. 2, pto. "c") (fs. 420 vta., 3º párr. última parte); **12)** si alguna duda dejara subsistente la apreciación de las probanzas, ella habría de despejarse en favor del trabajador, a tenor del art. 9 párr. 2° L.C.T. (fs. 420 vta., 4º párr.); **13)** no acreditadas las injurias invocadas para despedir, como tocaba hacerlo a la empleadora demandada, ese déficit demostrativo debe pesar en su perjuicio por aquello de que "la carga de la prueba no es sino la repartición del riesgo de la falta de prueba (fs. 420 vta., 5º párr.).----------

--- Por su parte el votante en segundo término Dr. Marcelo J. López Mesa sostuvo en lo sustancial, que: **1) l**a temática del caso girará en esta alzada en determinar si se han probado o no las causales de despido invocadas por la empleadora que materializara la comunicación del distracto (fs. 422 vta., 5º párr.); **2)** si la causal de despido invocada no ha sido probada, la misma no puede ser tenida como causal eficiente de desplazamiento del derecho del actor a percibir un crédito indemnizatorio por su despido, debiéndolo tener por incausado ("C., C. A. c/ S. S.A. s/ Indem. de ley" (Expte. n° 22.840 - año: 2008), en sentencia de esta Sala del 31/7/2008, publicado en sistema Eureka (fs. 422 vta., 7º párr.); **3)** el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo impone una carga a la parte que rompe el contrato con invocación de justa causa que determina que la violación a la misma implica la calificación de ilegítima de la decisión rescisoria (fs. 422 vta. última parte, fs. 423 1ª parte); **4)** la comunicación del despido o la denuncia del contrato, conforme el art. 243 de la ley de contrato de trabajo, debe ser suficiente por sí misma para establecer las causales que guían tal conducta y si éstas no han sido notificadas en la comunicación del distracto, no podrán luego ser invocadas como defensa en el pleito donde se controvierta la justificación de la medida (fs. 423, 2º párr.); **5)** prestigiosa doctrina ha enseñado que "con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa en juicio de la contraparte, el legislador dispone que en el despido con justa causa -directo (decidido por el empleador) o indirecto (decidido por el trabajador)- se

debe comunicar por escrito y en forma suficientemente clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato (fs. 423 3º párr., 1ª parte); **6)** “la prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador” (GRISOLIA, Julio Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, cit, T. I, Cap. XVI, subacápite “Expresión de la causa. Invariabilidad”(fs. 423, 3º párr. al final); **7)** no basta probar incluso la existencia de una causal idónea para justificar el despido, sino que debe probarse la misma que se ha invocado al despedir, pues de lo contrario si se probó una causal de despido imputable al actor no coincidente con la especificada al despedirlo, a tenor de lo dispuesto por el art. 243 LCT, que establece la invariabilidad de la causal de despido, tal causal sería irrelevante (cfr. mi voto de la causa “C., C. A. c/ S. S.A. s/ Indem. de ley” (Expte. n° 22.840 - año: 2008), en sentencia de esta Sala del 31/7/2008, publicado en sistema Eureka) (fs. 423 vta., 2º párr.); **8)** conforme surge de la prueba colectada en la causa, la accionada no cumplió con la carga de la prueba que sobre ella pesaba, defraudando su deber procesal de acreditación (fs. 423 vta., 3º párr.); **9)** los testigos O. y Q. no permiten extraer de sus declaraciones una acreditación contundente, convictiva, sobre la configuración de una causal hábil y proporcionada de despido con causa (fs. 423 vta., 4º párr.); **10)** frente a la existencia de testimonios contradictorios sobre un aspecto esencial, corresponde al juez determinar con una crítica de cada uno de los testimonios en su conjunto, si debe desestimar los varios testimonios o puede darles credibilidad de acuerdo con el resultado de un análisis minucioso, tanto en el aspecto subjetivo (calidad, forma, instrucción del testigo, etc.) como objetivo (contenido del testimonio, verosimilitud de la expresión y credibilidad que merezcan) (fs. 423 vta., último párr., fs. 424 1º párr.); **11)** para valorar el grado de eficacia de diferentes testimonios, no sólo se requiere la apreciación en conjunto de la producida a la luz de las reglas de la sana crítica (arts. 384, 456 del Cód. Procesal), sino que deben merituarse si es necesario, las circunstancias que hacen al entorno del declarante (fs. 424 2º párr.); **12)** apreciados los testimonios de las testigos identificadas supra a la luz de los parámetros indicados recién, no cabe tenerlas por personas imparciales, ecuánimes, que puedan declarar con equilibrio y ponderación sobre hechos que dicen haber presenciado, pero que las involucran anímica y personalmente, lo cual potencia su relación estrecha con la empleadora, que también es un elemento a considerar al evaluar su testimonio, aunque claro que no el único (fs. 424, 3º párr.); **13)** ambas declaraciones de la testigo C., en sede penal, y en esta causa, son contradictorias, mutuamente excluyentes, de suerte que las cosas no pudieron haber sido de una manera y de la otra relatadas por la testigo C.. O lo fueron de una o lo fueron de otra, o lo fueran de una tercera, distinta de ambas, lo que lleva a descartar el testimonio de esta testigo por sospechoso, incluso por mendaz en alguna de las dos ocasiones (fs. 424 última parte, fs. 424 vta., 1ª parte); **14)** la declaración del testigo M. C. es definitoria, porque coloca a un observador

independiente, imparcial, en la escena y momento en que se afirman sucedidos los hechos motivo del distracto y éste derriba con una declaración serena, equilibrada, la carga emotiva y las dudas que tiñen la declaración de las otras testigos del caso (fs. 424 vta., 4º párr., última parte); **15)** en los casos de despido directo, no cualquier prueba permite justificarlo, debiendo ser la prueba convincente y regular, evaluada de acuerdo a la sana crítica (fs. 424 vta., 4º párr. última parte); **16)** no acreditándose de modo regular los hechos motivo de despido, dejando los testimonios de las testigos de la accionada enormes brechas en sus testimonios, que los privan de poder convictivo, deben tenerse por no probadas las injurias invocadas para justificar el despido con causa del actor, con las consecuencias que entraña el incumplimiento de un imperativo del propio interés por parte de la accionada (fs. 42, 4º párr.).----------

--- Agravios: Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 445 vta., punto VI, expuso el casacionista en qué fundamenta la vía de excepción. ----------

--- El casacionista plantea el recurso en base al artículo 291 inciso e) del CPCC, es decir arbitrariedad de la sentencia.----------

--- Expresa el casacionista que en el presente expediente judicial, hay dos cuestiones netamente escindibles; por un lado existe el reclamo por diferencias salariales, y por el otro, las indemnizaciones de ley por despido. El alcance y marco del recurso es respecto de la decisión judicial que tiene por no acreditada la causal de despido esgrimida por la C. E. de Dolavon, lo que conlleva a la recepción de los rubros indemnizatorios y las multas de que de ello pudiere derivar. Respecto de la otra pretensión, la misma no queda alcanzada, es decir que la pieza recursiva se dirigirá pura y exclusivamente a demostrar la arbitrariedad de la sentencia dictada en autos respecto del despido del actor (fs. 438, 3º y 4º párr.).----------

--- Dice el casacionista que: **1)** se efectuó un análisis parcial y fragmentado de la prueba testimonial, y se prescindió del expediente penal agregado por cuerda para decidir que la situación de despido comunicada por carta documento al actor no fue probada por la demandada (fs. 445 vta., 5º párr.); **2)** el análisis que los camaristas efectuaron de las declaraciones testimoniales fue errado, porque realizaron un análisis atomizado de las declaraciones testimoniales, considerando que las mismas individualmente evidenciaban graves deficiencias que impedían su atendibilidad (fs. 445 vta., 6º párr., fs. 44, 1º párr.); **3)** la CANE ha violado la prescripción dispuesta en el art. 390 y 460 CPCC en cuanto analizar la prueba rendida a la luz de la sana crítica (fs. 446 vta., 3º párr.); **4)** conforme lo dispone el art. 390 CPCC, no es obligación del juez valorar toda la prueba producida, pero ello no puede provocar el exceso en que ha incurrido la CANE, negando valor probatorio a las testimoniales rendidas, soslayando prueba dirimente como las indicas testimoniales (fs. 446 vta., 4º párr.); **5)** de un análisis integral de la prueba testimonial de las testigos O., C. y Q., la única conclusión posible que los sentenciantes debieron haber obtenido fue la existencia de los hechos invocados en la comunicación de despido (fs. 446 vta., última parte, fs. 447 1º párr.); **6)** se advierte que

ha habido un grave y marcado déficit en el análisis de las declaraciones, provocando ello una violación marcada al derecho de defensa en juicio 8art. 18 de la C.N.) y afectando –su derecho de propiedad (art. 17 C.N.) (fs. 447, último párr.); **7)** la declaración de la testigo O. no puede ser dejada sin efecto por el solo aparente argumento de haber participado en los hechos que motivaron el despido (fs. 447 vta., 1º párr.); **8)** debió la CANE tomar en consideración la declaración testimonial de O., y además otorgarle un valor trascendente en la dilucidación de los hechos, dado que da cuenta de la existencia misma del incidente (fs. 448, 2º y 3º párr.); **9)** se encuentra acreditado en la causa penal la existencia de las lesiones sufridas por O. mediante el certificado médico que obra a fs. 2 de la misma (fs. 448, 5º párr.); **10)** la declaración de O. en sede laboral es muy similar a la denuncia realizada en sede penal, y tiene total armonía con la que prestara la testigo C. en sede laboral, teniéndose con esta última acreditado el contacto físico entre V. y la sra. O. (fs. 448 vta., 2º, 3º y 5º párr.); **11)** la testigo Q. no vio si existió una agresión física por parte de V., pero ello no implica que su declaración no brinde elementos convincentes para acreditar los extremos invocados en la comunicación de despido (art. 243 LCT) (fs. 449, 3º párr.); **12)** la CANE erró en su análisis al entender que la testigo por no ver las agresiones estando en el lugar los hechos no ocurrieron (fs. 449, último párr.); **13)** en cuanto a la declaración de la testigo C. los camaristas omitieron considerar que la declaración efectuada en sede laboral ocurrió dos años y medio después de sucedidos los hechos sobre los cuales deponen y en la causa penal declaró el mismo día del incidente (fs. 449 vta., 3º párr.); **14)** resulta disputable la afirmación del Dr. Velázquez en cuanto a que el expediente penal para integrar el plexo probatorio de una causa deba ser ofrecido por ambas partes (fs. 450 vta., 2º párr., 1ª parte); **15)** la causa penal no concluyó por una conciliación, sino con su archivo en atención a razones de política criminal, su escasa significación y los intentos frustrados por alcanzar una conciliación (fs. 450 vta., 4º párr.); **16)** esta afirmación no es intrascendente, sino que a razón de ello, descarta todo lo que la causa judicial podría contener como aporte a la claridad del hecho (fs. 451, 1º párr.); **17)** la apreciación de la prueba producida en autos, en especial la prueba testimonial, fue analizada por la CANE en forma incorrecta, aislada, sin tener en consideración la forma en que quedó trabada la litis, y omitió de considerar en debida forma la prueba informativa consistente en el expediente penal agregado en autos (fs. 451 último párr.).----------

---

--- Arbitrariedad: La arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal. A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación de una garantía constitucional (S.I.C. 90/2001 "A"CAT), error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante (STJCh sent. 25/98

SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/2000 “B” CAT), prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas (sentencia Nº 02/SRE/2011 del 04/04/11 STJCh).----------

--- En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia definitiva 05/14 SDL impugnada (STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94). Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). El recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06); reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (S.I.C. 201/2000 “A”; S.I.L. 17/01, 22/11”A” C.A.T.; CSJN Fallos 307:1368, entre otros). ----------

--- Bajo estos parámetros, analizados los términos del escrito del recurso, éstos abundan en expresar la opinión del recurrente, y carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos se advierte que el casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada, afirmando que: *“el análisis que los camaristas efectuaron de las declaraciones testimoniales fue errado, porque realizaron un análisis atomizado de las declaraciones testimoniales, considerando que las mismas individualmente evidenciaban graves deficiencias que impedían su atendibilidad (fs. 445 vta., 6º párr., fs. 44, 1º párr.); la CANE ha violado la prescripción dispuesta en el art. 390 y 460 CPCC en cuanto analizar la prueba rendida a la luz de la sana crítica (fs. 446 vta., 3º párr.),* sin reparar en que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539; C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 153/08). ----------

--- Es así que el casacionista en sus agravios sólo demuestra un criterio disímil al empleado por el sentenciante, pero ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N°

45/SRE/2012, 16/SRE/2012,64/SRE/2013 con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- En este caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).----------

--- La exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuado en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello el derecho de defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (esta misma Cámara S.I.C. 23/99, S.I.L. 34/11 “A” CAT).----------

--- Cabe señalar que aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretende el recurrente, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha, como se dijo, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08,S.I.L. 34/11 Sala “A” C.A.T.). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------

--- No hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. La Corte enseña que la tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que merituaron tal prueba, aunque se alegue error en la solución del caso.----------

--- En autos, la interpretación de la declaración de las testigos O., C. y Q., no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.----------

--- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la

sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del C.P.C.C.----------

--- Al respecto el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "...correctamente se declaró inadmisible la casación pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo"(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras).----------

--- Ello así, porque los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Por eso, en el supuesto - que en autos no ha ocurrido- de la omisión de considerar el examen de una prueba determinada no cubre de arbitrariedad, al fallo, si este contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con elementos de juicio suficientes para fundarlo. Es decir que la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, omita el tratamiento de una prueba a que se refiera el apelante. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, pág. 257), y en el fallo que se pretende impugnar se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación fáctica en el singular caso.----

--- Dijo la Corte Suprema que "la selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado –potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro" citado por Juan Carlos Hitters en *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Librería Editora Platense, pág. 451/453).----------

--- Es que, no es suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia nº 31 S.R.E. del 14/05/2007), y en el caso de autos ello no fue demostrado.----------

--- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista

para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06, 91/SRE/07, 100/SRE/2010, 85/SRE/12 y Nº 64/SRE/2013).----------

--- Es así que no basta la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, “*Recurso Extraordinario Federal -Análisis teórico y práctico-*“, Ed. La Ley 2011, p. 322; SIL 15/12 Sala “B” C.A.T.), y en este caso esa insuficiencia convierte en inhábil el recurso intentado, toda vez que prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues el casacionista debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como la que esboza en este caso.----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con esa interpretación, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Más que nada, en el caso se han opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, 31/SRE/2013con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

----- Cabe agregar que tampoco el casacionista demostró que el pronunciamiento atacado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla N° 3, inciso “c” -II del Acuerdo 3821/09). Es más, no dedicó porción alguna de su presentación a este tópico.----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y pertinente a la

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener (esta Sala en S.I.C. 08/11, 52/11; S.I.L. 22/11).----------

--- 3.- Y en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 436/452, por la parte demandada, contra la sentencia definitiva Nº 05/2014 SDL dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º ley V nº 17). --------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LÓPEZ MESA
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014-SIL “A”-Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO